

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - OCTUBRE 2015

Colección Práctica

Laboral | Viajantes de comercio

María Elena Franzone

IMPORTE MÍNIMO GARANTIZADO

SE DECLARA HOMOLOGADO EL ACUERDO SALARIAL SUSCRITO EN EL MARCO DEL CCT 308/1975.

POR EL CITADO ACUERDO SE CONVIENE ELEVAR EL IMPORTE DE LA GARANTÍA MÍNIMA MENSUAL A PARTIR DE SETIEMBRE DE 2015 Y ENERO DE 2016.

ASIMISMO, SE DISPONE EL PAGO DE UNA GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA DE \$ 5.010, QUE SERÁ ABONADA EN TRES PAGOS DE \$ 1.670 CADA UNO JUNTO CON LOS HABERES DE NOVIEMBRE DE 2015 Y FEBRERO Y MAYO DE 2016.

RESOLUCIÓN (ST) 1509/2015

RESOLUCIÓN (ST) 1509/2015

VISTO:

El Expediente N° 1.690.520/15 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 37/41, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN ÚNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA (FUVA) y la ASOCIACIÓN VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS (AVVA) por la parte gremial y la CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO (CAC), la UNIÓN DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS (UDECA) y la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (CAME) por el sector empresario, ratificado a foja 45 por la CONFEDERACIÓN GENERAL DE COMERCIO Y SERVICIOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por medio del Acta que lo integra, del expediente N° 1.690.520/15, en el marco de la Ley de Negociación Colectiva 14.250 (t.o. 2004).

Que por medio de dicho Acuerdo, las partes convienen nuevas condiciones económicas, para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo 308/75, cuya vigencia opera a partir del día 1 de septiembre de 2015, con demás consideraciones que surgen del texto al cual se remite.

Que el ámbito territorial y personal del Acuerdo, se corresponde con la actividad de la Entidad empleadora signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que respecto a la declaración vertida en la Cláusula Séptima -segundo párrafo- del Acuerdo sub examine, se advierte que cuando se refiere a la ley 26.574, ha querido referirse a la ley 25.674.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que no obstante, se les hace saber a las partes que lo convenido sobre el pago de una suma de carácter no remunerativo, que por el fallo "Díaz Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes" de fecha 7 de junio de 2013 - Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sumas mencionadas no remunerativas a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es, como principio, de origen legal y de aplicación restrictiva.

Que cabe dejar expresamente asentado que el plazo estipulado en el Acuerdo, no podrá ser prorrogado ni aún antes de su vencimiento y si en el futuro las partes acordasen el pago de sumas de dinero, por cualquier concepto, como contraprestación a los trabajadores, dichas sumas tendrán en todos los casos carácter remunerativo de pleno derecho, independientemente del carácter que estas les asignaran y sin perjuicio que su pago fuese estipulado como transitorio, extraordinario, excepcional o por única vez.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo, se procederá a girar los obrados a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la ley 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el decreto 900/95.

Por ello,

LA SECRETARÍA DE TRABAJO

RESUELVE:

Art. 1 - Declárese homologado el Acuerdo obrante a fojas 37/41, celebrado entre la Federación Única de Viajantes de la Argentina (FUVA), la Asociación Viajantes Vendedores de la Argentina de Industria, Comercio y Servicios (AWA) la Cámara Argentina de Comercio (CAC), la Unión de Entidades Comerciales Argentinas (UDECA) y la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME), ratificado a foja 45 por la Confederación General de Comercio y Servicios de la República Argentina por medio del Acta que lo integra, del expediente 1.690.520/15, en el marco de la ley 14250 de negociación colectiva (t.o. 2004).

Art. 2 - Regístrese la presente resolución por ante la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 37/41 y el Acta de ratificación de foja 45 que lo integra, del expediente 1.690.520/14.

Art. 3 - Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, conforme a lo establecido en el artículo 245 de la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el convenio colectivo de trabajo 308/1975.

Art. 4 - Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta resolución, las partes deberán proceder de conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 14.250 (t.o. 2004).

Art. 5 - De forma.

REGISTRACIÓN

Expediente 1.690.520/15

Buenos Aires, 2 de octubre de 2015

De conformidad con lo ordenado en la resolución (ST) 1509/2015 se ha tomado razón del Acuerdo obrante a fojas 37/41 y 45 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1268/2015.

ACUERDO SALARIAL ESTABLECE NUEVAS CONDICIONES SALARIALES

Expediente 1.690.520/14

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de setiembre de 2015, siendo las 12 horas, comparecen espontáneamente en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la secretaria de conciliación del Departamento Relaciones Laborales 2, licenciada Natalia Villalba Lastra; por una parte, en representación de la Federación Única de Viajantes de la Argentina (FUVA) los señores Luis María Cejas (DNI 16.342.440), en su carácter de secretario general, Roberto De La Cámara (DNI 17.114.566), en su carácter de secretario general adjunto, Sebastián Pablo Rodríguez (DNI 24.881.486) como secretario de encuadramientos y Luciano Andrés Georgeot (DNI 29.001.429) secretario de Organización e Interior; por la Asociación Viajantes Vendedores de la Argentina de Industria, Comercio y Servicios (AWVA) lo hace el señor Luis María Cejas (DNI 16.342.440), en su carácter de secretario general, el señor Julio César Donda (DNI 11.488.661) en su calidad de secretario gremial e interior, el señor Mariano Andrés Cejas (DNI 18.412.411) secretario de acción social, y como asesores técnicos de ambas organizaciones lo hace la doctora Andrea Laura Celiento (DNI 14.750.654) y el doctor Maximiliano Podestá (DNI 24.527.117); y por otra parte, comparecen por el sector empresario, en representación de la Cámara Argentina de Comercio (CAC) el señor Pedro Etcheberry (DNI 10.126.845); en representación de la Unión de Entidades Comerciales Argentinas (UDECA) los señores Carlos Francisco Echezarreta (DNI 6.338.456) e Ignacio Martín De Jáuregui (DNI 17.446.948); y en representación de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) los señores Francisco Matilla (DNI 4.379.645).

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, cedida que le fuera la palabra a los comparecientes, en forma conjunta, manifiestan que en el ejercicio de la autonomía colectiva arriban al siguiente Acuerdo:

Primero: El presente Acuerdo y el CCT 308/1975 es aplicable a todos los trabajadores vendedores externos, viajantes exclusivos o no exclusivos, de empresas industriales, comerciales o de servicios, excluidos los trabajadores comprendidos en los CCT 22/1998 y 295/1997 a quienes se aplica el régimen de su propio convenio. La aplicabilidad a todos los trabajadores de la profesión está determinada por las personerías gremiales de las entidades sindicales y la representación del sector empresario, de las distintas entidades,

con el reconocimiento de la Autoridad de Aplicación. En consecuencia, el presente Acuerdo y el convenio colectivo 308/1975 es aplicable a todas las empresas que tengan dependientes vendedores externos, sean o no afiliadas o adheridas a las entidades representativas del sector empresario de todo territorio de la República Argentina.

Segundo: Se acuerda sustituir el artículo 16 del CCT 308/1975, modificado por el Acuerdo del 12 de setiembre de 2014, por el siguiente texto: "Art. 16 - Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 33, se establece para los trabajadores viajantes exclusivos, la garantía mínima mensual inicial de remuneración, a partir del 1/9/2015, en la suma de \$ 10.030 (pesos diez mil treinta), ello hasta el 31 de diciembre de 2015 y a partir del 1 de enero de 2016 dicho instituto se establece en la suma de \$ 10.830 (pesos diez mil ochocientos treinta). La garantía inicial se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre la suma que corresponda por cada año de antigüedad en el empleo hasta los veinticinco años de antigüedad. Desde los veinticinco años de antigüedad en adelante el adicional se elevará al uno y medio por ciento (1,5%) sobre la garantía mínima inicial mensual. La garantía mínima se aplicará cuando la retribución total del trabajador comprendido, excluidos los viáticos o reintegro de gastos -sean o no remunerativos-, no alcance dicha suma en el período mensual considerado y por lo tanto, no se sumarán a la misma los adicionales establecidos hasta la fecha de suscripción del presente Acuerdo, ya fuere por disposiciones legales o acuerdos de partes".

Tercero: Las partes acuerdan el pago de una gratificación extraordinaria no remunerativa por única vez de pesos cinco mil diez (\$ 5.010), el cual será abonado a todos los trabajadores comprendidos en el CCT 308/1975, en tres pagos únicos, cada uno de ellos por la suma de pesos un mil seiscientos setenta (\$ 1.670) con las retribuciones devengadas en los períodos de noviembre de 2015, febrero de 2016 y mayo de 2016. Dada su naturaleza y excepcionalidad, el importe pactado tendrá carácter no remuneratorio y no será contributivo a ningún efecto, ni generará aportes ni contribuciones a los subsistemas de la seguridad social (art. 6, L. 24241), ni cuotas o contribuciones sindicales de ninguna otra naturaleza. Por este carácter no remuneratorio, el importe en cuestión no será absorbido por la garantía mínima establecida en los artículos 16 y 16 bis del presente Acuerdo y del CCT 308/1975 en ningún caso, ni se proyectarán para integrar la base de cálculo de ningún otro concepto, ni tampoco se utilizarán como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual aplicable a las empresas. La referida gratificación no remunerativa será individualizada en los recibos de haberes con la denominación "Adicional Acuerdo colectivo FUVA-AVA setiembre de 2015".

Cuarto: Las garantías mínimas establecidas en el presente Acuerdo comenzarán a regir desde las fechas indicadas en la cláusula segunda del presente Acuerdo y hasta el 31/8/2016. Sin perjuicio de ello, ambas partes se comprometen a la negociación continua a efectos de mantener la garantía mínima adecuada a las variaciones de la realidad económico social.

Quinto: Ambas partes acuerdan sustituir el artículo 25 del CCT 308/1975, considerando que por la referida norma se estatuyó un seguro de vida colectivo donde el pago de la

prima se encontraba distribuido entre el sector empleador y los trabajadores en partes desiguales [inc. b), art. 25]. En este sentido, acuerdan dejar sin efecto a partir de la firma del presente Acuerdo el inciso b) del artículo 25 citado en todos sus alcances y efectos incluso hacia el pasado, sustituyéndolo por el artículo que seguidamente se transcribe: "Art. 25 - a) El personal, sin límite de edad, que preste servicios como viajante de los establecimientos comprendidos en el ámbito de esta convención colectiva, mientras esté vigente el contrato de trabajo será beneficiario de un seguro colectivo que cubrirá, en ambos casos, los riesgos de muerte o incapacidad total y permanente, cualesquiera que fueren sus causas determinantes y el lugar en que ocurran (dentro o fuera del lugar de trabajo y dentro o fuera del país), y un seguro de sepelio: b) El seguro de vida colectivo y el seguro de sepelio se financiarán con un aporte equivalente al 2% del mínimo garantizado vigente (sin contar la antigüedad) a partir de la fecha de celebración del presente, donde el 50% de dicho aporte será a cargo del empleador (1%) y el 50% restante a cargo del trabajador (1%), debiendo en este caso actuar el empleador como agente de retención.

Dicho aporte del 2% se depositará en una cuenta especial establecida a tal efecto, abierta por las entidades sindicales (FUVA y AVVA). En consecuencia (FUVA y AVVA) se comprometen a la administración, contratación, vigencia y pago de la prima del referido seguro de vida colectivo y de sepelio instituyendo beneficiario del mismo al trabajador viajante comprendido en el presente convenio colectivo. Las partes acuerdan que las entidades sindicales signatarias (FUVA y AVVA) son las únicas tomadoras, pagadoras y administradoras del seguro de vida colectivo y de sepelio. La contratación de este seguro deberá hacerse efectiva por parte de las entidades mencionadas y acreditadas la emisión y suscripción de la póliza como condición previa para la exigibilidad del aporte establecido en la presente cláusula.

La contratación de la póliza de seguro instituido por la presente cláusula deberá ser con una compañía de seguros debidamente autorizada para la cobertura de este riesgo y reconocida solvencia en el mercado poniéndola en conocimiento a las entidades empresarias signatarias del presente Acuerdo.

Se establecen los siguientes montos y alcances de los seguro de vida y sepelio, a saber:

A) El seguro de vida colectivo cubrirá al beneficiario instituido por el titular del mismo, cobertura que comprende el riesgo de muerte o incapacidad total y permanente por el equivalente a 15 mínimos garantizados vigentes desde la firma del presente Acuerdo, sin contar antigüedad.

B) El seguro de sepelio, cubrirá al titular y su grupo familiar a cargo conforme términos de la póliza que se suscriba.

Para el caso que no se hubiera instituido beneficiario, se utilizarán los parámetros establecidos en el artículo 53 de la ley 24241 o la que en el futuro la sustituya, en lo concerniente al lugar de orden de prelación de los causahabientes.

En el caso de aquellos viajantes con dos o más empleadores, el aporte será efectuado por el empleador con el cual registre mayor antigüedad.

C) Déjase establecido que este seguro de vida es totalmente independiente de cualquier otro beneficio que, por leyes vigentes o que se dictaren en el futuro, pudieran corresponder al trabajador viajante. Queda prohibido el autoseguro.

Asimismo queda absolutamente prohibida la designación del empleador como beneficiario del seguro, en cuyo caso el siniestro será liquidado conforme con las condiciones generales de la póliza para el caso de falta de designación del beneficiario.

D) A los efectos del pago de la suma que en concepto de prima correspondan al personal, los empleadores actuarán como agentes de retención obligatorios, a cuyo efecto se les autoriza a practicar los correspondientes descuentos de las remuneraciones de sus trabajadores. Esta autorización se hace extensiva a las sumas a pagar por primas de asignaciones voluntarias y/o seguros sociales que correspondan por adhesión voluntaria a los mismos, y las que correspondan a otros seguros y subsidios establecidos por el presente convenio colectivo."

Sexto: Las partes manifiestan que se comprometen a continuar con las negociaciones sobre todos los otros temas relativos al CCT 308/1975.

Séptimo: Las partes de común acuerdo solicitan de la autoridad administrativa, la homologación del presente Acuerdo, ello sin perjuicio de las vigencias establecidas en las cláusulas del presente convenio.

Cedida la palabra, la representación sindical declara bajo juramento que da cumplimiento a lo previsto en el artículo 1 de la ley 26.574 (cupó femenino).

En uso de la palabra, la representación de la Cámara Argentina de Comercio designa como miembro titular para la Comisión Negociadora, al señor Pedro Etcheberry, DNI 10.126.845 y al doctor Juan Carlos Mariani, DNI 8.257.019.

La representación de la Unión de Entidades Comerciales Argentinas, designa como miembros paritarios a la señora Ana María Porto DNI 6.045.226; y a los señores Jorge Luis Sabaté, DNI 4.456.956; Ignacio Martín De Jáuregui, DNI 17.446.948 y Carlos Francisco Echezarreta, DNI 6.338.456.

La representación de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa, designa como miembros paritarios para la Comisión Negociadora a los señores Francisco Matilla DNI 4.379.645 y Juan Carlos Gelmi, DNI 4.483.383.

Asimismo, la representación empleadora, en forma conjunta, manifiesta que personerías y poderes se encuentran debidamente acreditados en el expediente 1.573.933/13.

Oído lo manifestado precedentemente, la funcionaria actuante comunica a las partes que en el término de diez (10) días, el presente Acuerdo deberá ser ratificado por la representación de la Confederación General de Comercio y Servicios de la República Argentina. Cumplido ello, las presentes actuaciones serán elevadas a la Superioridad, quedando el Acuerdo sujeto al control de legalidad previsto en la ley 14.250. En este estado y no siendo para más, a las 12:40 horas, se da por finalizado el acto firmando los compa-

recientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que certifico.

ACTA DE RATIFICACIÓN

Expediente 1.690.520/15

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de setiembre del 2015, siendo las 15:30 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, Departamento de Relaciones Laborales 2, ante mí señorita Carolina Becagigi, en representación de la Confederación General de Comercio y Servicios de la República Argentina lo hace el doctor Claudio César Romera (DNI 12.498.312), designado miembro paritario para la Constitución de la Comisión Negociadora para la renovación del CCT 308/1975, según constancia que agrega en el presente acto y pasa a formar parte de estos actuados como foja 43, constituyendo domicilio en Bernardo de Irigoyen 972 - piso 5 de esta Ciudad.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, esta procede a conceder el uso de la palabra a la representación Confederación General de Comercio y Servicios de la República Argentina, que manifiesta que viene a ratificar el Acuerdo de fecha 11/9/2015, obrante a fojas 37/41 y solicita se dé curso a la homologación solicitada.

Asimismo agrega en este acto copia de CUIT, que pasa a formar parte de las presentes actuaciones como foja 44.

En este estado y siendo las 15:30 horas se da por finalizado el presente acto previa lectura y ratificación del mismo firmando los comparecientes al pie en señal de conformidad ante mí que así lo certifico.